



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., cinco de febrero del dos mil veinticuatro

La demanda de **Privación de Patria Potestad** formulada por **Nathalia Gómez Ramírez** en contra de **José Ismael Irizarry Soto**, respecto de las menores SIG y CIG, deberá ser inadmitida conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, por la siguiente razón:

Encuentra el Despacho que en los registros civiles de nacimiento de las menores SIG y CIG no se realizó el reconociendo paterno por el demandado, **José Ismael Irizarry Soto**, lo que impide tener probado el parentesco, conforme el artículo 84 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se advierte que, si bien se allega el poder y un correo electrónico remitido por la demandante, lo cierto es que en dicho mensaje de datos se advirtieron falencias que tenía el escrito, las cuales, luego de verificarse, se subsanaron, sin que Nathalia Gómez Ramírez le hubiera remitido nuevamente el escrito al abogado, ratificándose en el otorgamiento del mandato; motivo por el cual no se le reconocerá personería al abogado, sin embargo, se le autorizará para que actúe frente a los efectos de este proveído.

Finalmente, se evidencia que la solicitud de prueba testimonial carece de los elementos establecidos en el artículo 212 CGP, pues no se enunciaron los hechos frente a los cuales declararían cada testigo, situación que deberá ser corregida.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que se corrija en el término que la Ley dispone para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **Privación de Patria Potestad** formulada por **Nathalia Gómez Ramírez** en contra de **José Ismael Irizarry Soto**, respecto de las menores SIG y CIG, por las razones antes vertidas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días al extremo activo para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al abogado **Néstor Herrera López**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Autorizar al abogado **Néstor Herrera López** para que actúe en nombre de la parte demandante solo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA P HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baa609eb54cdc90ea26e3ed2bb586dea167a426b0aeffa66e5d3bc394e97a12**
Documento generado en 05/02/2024 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>